



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/149/2018

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/149/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la hoja de servicios expedida en fecha quince del mes de agosto de 2018, por EL LIC. [REDACTED] en su carácter de oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos..."*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de diez de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se tiene al actor dando contestación a la vista ordenada por auto de diez de octubre del año en curso, en relación a la contestación de demanda

formulada por la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

4.- En auto de trece de noviembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación; así mismo se acordó conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el seis de diciembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la demandada en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/149/2018

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de la autoridad demandada, **la hoja de servicios expedida el quince de agosto de dos mil dieciocho, por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por cuanto a la leyenda que refiere; "POLICÍA DE TRÁNSITO, Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, hasta el 01 de Octubre de 2003, fecha que causo baja." (sic) y "POLICÍA, Adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta el 02 de Julio de 2018, fecha en que causó baja". (sic)**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original que de la misma es presentada por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 11)

Desprendiéndose de la misma que el quince de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expide mediante oficio número OM/704/2018, a solicitud de [REDACTED]

constancia de servicios en la cual se hace referencia los servicios que el ahora quejoso prestó para el Municipio de Temixco, Morelos, señalando que;

<i>INGRESO 01/08/2001</i>	<i>POLICÍA DE TRÁNSITO, Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, hasta el 01 de Octubre de 2003, fecha que causo baja.</i>
<i>REINGRESO 16/07/2012</i>	<i>ASPIRANTE A POLICÍA, Adscrito por contrato a la Secretaria de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, hasta el 31 de Marzo de 2013, fecha en a que hace cambio de categoría.</i>
<i>01/04/2013</i>	<i>POLICÍA, Adscrito a la Secretaria de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, hasta el 15 de Diciembre de 2014, fecha en que hace cambio de Dirección.</i>
<i>16/12/2014</i>	<i>POLICÍA, Adscrito a la Secretaria de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta el 02 de Julio de 2018, fecha en que causó baja.</i>

IV.- La autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/149/2018

siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es así que la parte quejosa refiere que con la expedición de la hoja de servicios la demandada viola en su perjuicio los principios de legalidad, fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el mismo no causó baja el uno de octubre de dos mil tres, como lo señala la responsable en la constancia impugnada; aseverando que en su expediente laboral, no existe documento alguno que sustente tal información, por lo que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad, al no contar con documento alguno que respalde la temporalidad señalada de la baja citada, cuando la realidad es que el ocho de octubre de dos mil tres, el mismo presentó su renuncia voluntaria ante el citado Ayuntamiento, la que fue ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, actuación en la que le fue pagada la parte proporcional de las prestaciones que le correspondieron en el ejercicio dos mil tres.

Señalando igualmente que con la expedición de la hoja de servicios la responsable viola en su perjuicio los principios de legalidad, fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el mismo no causó baja el dos de julio de dos mil dieciocho, referida en la hoja de servicios impugnada, puesto que no ha presentado renuncia al puesto de policía y que menos aun ha sido cesado o removido de su cargo mediante el procedimiento correspondiente, señalando que no existe constancia alguna en su expediente laboral con la cual la responsable respalde la información que certifica en el acto ahora impugnado.

Son **infundadas** las razones de impugnación recién sintetizadas.

En efecto, es **infundado** lo aducido por el quejoso cuando refiere que con la expedición de la hoja de servicios la demandada viola en su perjuicio los principios de legalidad, fundamentación y motivación

consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el mismo no causó baja el uno de octubre de dos mil tres, como lo señala la responsable en la constancia impugnada; aseverando que en su expediente laboral, no existe documento alguno que sustente tal información, por lo que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad, al no contar con constancias que respalden la data señalada de la baja citada, cuando la realidad es que el ocho de octubre de dos mil tres, el mismo presentó su renuncia voluntaria ante el citado Ayuntamiento, la que fue ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, actuación en la que le fue pagada la parte proporcional de las prestaciones que le correspondieron en el ejercicio dos mil tres.

Al respecto la autoridad demandada como defensa refirió; *"...la baja referida fue a causa de la resolución dictada por la Contraloría Municipal... misma que ordeno la destitución de la parte actora, después de realizar el procedimiento correspondiente a una denuncia ciudadana. Corroborando lo anterior con la copia certificada de fecha 26 de septiembre del 203, misma que en su resolutive numero '1.- determino Que toda vez que se ha efectuado una minuciosa revisión en los archivos de esta Contraloría Municipal, específicamente por lo que respecta al año que transcurre, se han encontrado diversos antecedentes de denuncias ciudadanas en contra del C. Javier Fermín Argüello, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal'... y en su resolutive 2, determinó 'Entrelazando las antecedentes a que se hace referencia y toda vez que este ha incurrido de manera reincidente en la comisión de diversas faltas administrativas: SE ORDENA LA DESTITUCIÓN DEL ELEMENTO [REDACTED] ELEMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL a partir de la fecha..." (sic)*

Señalando además que; *"...la hoja de servicios extendida por el suscrito se encuentra avalada por las documentales que se acompañan y que ya se han precisado, por tanto el acto reclamado esta debidamente fundado y motivado, y el mismo contienen la verdad histórica de la relación administrativa de la actora con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en tal virtud, el actor en su caso debió promover*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/149/2018

la nulidad de los documentos que sirvieron para documentar la multicitada hoja de servicios, pues al no hacerlo así, acepta tácitamente la veracidad de los mismos." (sic)

Presentando para acreditar sus afirmaciones copia certificada del expediente laboral de [REDACTED], al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 43-165)

Desprendiéndose del mismo la existencia de la denuncia presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, ante el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por parte de los integrantes del Comité de Colaboración de la Colonia [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos, en donde denuncian al Oficial de Tránsito de Temixco, Morelos de nombre [REDACTED] quien extorsiona a los choferes operadores que no tienen licencia de conducir. (foja 132)

El oficio con folio S.P.1657, fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, mediante el cual el Secretario particular del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, remite al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, la denuncia presentada para su conocimiento y atención, la cual es recibida el día veinticinco de ese mismo mes y año. (foja 131)

Dos oficios señalados con el mismo número 331/CI/TEM/2003, ambos fechados el veintiséis de septiembre de dos mil tres, el primero dirigido al Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Secretario de Administración y Recursos Humanos y el segundo dirigido a [REDACTED] Elemento de Tránsito Municipal, por parte del Contralor Municipal del mismo Municipio, por medio del cual informa que en esa misma fecha se recibió la denuncia ciudadana con folio 1657, procedente de la Secretaría

Particular del Gobierno del Estado en contra de un oficial de tránsito municipal de nombre [REDACTED] y que al haber efectuado una minuciosa revisión de los archivos del Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría Municipal, correspondientes al dos mil tres, se encontraron diversos antecedentes de denuncias ciudadanas en contra de [REDACTED] elemento de la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que al haber incurrido de manera reincidente en la comisión de las diferentes faltas administrativas se ordena la destitución de [REDACTED] elemento de Tránsito Municipal. (fojas 129-130)

Así como el oficio numero SARC/RH/2206/2003, expediente MIN.02/10/03, en donde el Secretario de Administración y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicita al titular de la Coordinación Jurídica del referido Ayuntamiento se calcule el finiquito correspondiente a [REDACTED] quien labora como Policía Raso adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, por causas de perdida de confianza a partir del uno de octubre de dos mil tres. (foja 127)

En este contexto, si bien en la denuncia presentada por parte de los integrantes del Comité de Colaboración de la [REDACTED] [REDACTED] Morelos, se denuncia al Oficial de Tránsito de Temixco, Morelos, de nombre [REDACTED], quien extorsiona a los choferes operadores; el Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría Municipal, al revisar sus archivos correspondientes al año dos mil tres, encuentran diversos antecedentes de denuncias ciudadanas en contra de [REDACTED] elemento de la Dirección de Tránsito Municipal, existiendo la presunción legal de que el servidor público referido es efectivamente el elemento policiaco de nombre [REDACTED], por lo que el Secretario de Administración y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicita al titular de la Coordinación Jurídica del referido Ayuntamiento se calcule el finiquito correspondiente al citado servidor público, quien labora como Policía Raso adscrito a la Dirección de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/149/2018

Tránsito Municipal, por causas de pérdida de confianza a partir del uno de octubre de dos mil tres; siendo así **fundada la defensa** hecha valer por la autoridad demandada en el sentido de que la hoja de servicios extendida por su parte se encuentra avalada por las documentales que obran en el expediente laboral del ahora quejoso y consecuentemente el acto reclamado se sustenta con las documentales que contienen la verdad histórica de la relación administrativa de [REDACTED] con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que resuelve que obran en el expediente laboral del ahora inconforme, tres hojas de servicios, todas solicitadas por [REDACTED] la primera de ellas expedida por parte del Director de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante oficio DGA/487/2012 de siete de diciembre de dos mil doce y recibida por el peticionario¹, la segunda emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante oficio OM/010/2014 de cinco de junio de dos mil catorce y recibida por el solicitante el día nueve de ese mismo mes y año² y la tercera también expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante oficio OM/534/2017 de trece de julio de dos mil diecisiete, recibida por el ahora inconforme el día catorce de ese mismo mes y año³, señalándose en cada una de las mismas; como data de ingreso el uno de agosto de dos mil uno en el cargo de "*POLICÍA DE TRÁNSITO, Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, hasta el 01 de Octubre de 2003, fecha que causo baja.*" (sic)

En esta tesitura, si en hojas de servicios expedidas de manera anterior a la que ahora se impugna, las autoridades municipales correspondientes señalaron como fecha de ingreso del ahora quejoso el uno de agosto de dos mil uno, en el cargo de Policía de Tránsito, Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y refirieron que lo fue hasta el uno de octubre de dos mil tres, data que causo baja; es inconcuso

¹ Foja 126

² Foja 103

³ Foja 57

que tal precisión fue aceptada por su parte, cuando desde el momento en que le fue expedida la primera de las hojas de servicio, no impugnó su contenido por cuanto a la precisión de que el uno de octubre de dos mil tres causó baja, como ahora lo pretende; pues **el actor en su caso debió promover la nulidad de los documentos que sirvieron para documentar la primera de las hojas de servicios expedida**, pues al no hacerlo así, acepta tácitamente la veracidad de los datos en ella contenidos.

Igualmente es **infundado** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que con la expedición de la hoja de servicios la responsable viola en su perjuicio los principios de legalidad, fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el mismo no causó baja el dos de julio de dos mil dieciocho, fecha referida en la hoja de servicios impugnada, puesto que no ha presentado renuncia al puesto de policía y que menos aun ha sido cesado o removido de su cargo mediante el procedimiento correspondiente, señalando que no existe constancia alguna en su expediente laboral con la cual la responsable respalde la información que certifica en el acto ahora impugnado.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada como defensa señaló; "...*el dos de julio de dos mil dieciocho, al actor se le dio de baja, en atención a que el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Coordinador Administrativo de Seguridad Pública, con oficio número SEAPC/CA/574/06-2018, MANIFIESTA QUE POR CUESTIONES DE FALTAS INJUSTIFICADAS A LA FUENTE DE TRABAJO Y SERVICIO ASIGNADO SE REALICE EL TRÁMITE DE BAJA CORRESPONDIENTE, CERTIFICADAS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS... pero es falso que hasta la fecha continúe trabajando, pues como ya se ha dicho con fecha dos de julio se dio de baja...*". (sic)



Presentando para acreditar sus afirmaciones copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] -ya valorada-, desprendiéndose del mismo que mediante oficio número SEAPC/CA/574/06-2018 fechado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Coordinador Administrativo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solita al Director de Recursos Humanos y Relaciones laborales del mismo Municipio se realice el tramite de baja correspondiente a [REDACTED] por faltas injustificadas a su fuente de trabajo y servicio asignado⁴; baja que surte efectos a partir del dos de julio de dos mil dieciocho, como se desprende del formato de solicitud de movimientos de personal, de esa misma fecha, realizada al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por parte del Secretario Ejecutivo y de Protección Ciudadana y la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento, en el cual se constata el movimiento de baja del ahora quejoso en el puesto de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública⁵.

Documentos que no fueron impugnados por la parte quejosa en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como tampoco fue ampliada la demanda acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II del mismo ordenamiento legal, como fue señalado en el resultando cuarto que antecede.

En virtud de lo anterior, si el ahora inconforme fue omiso en promover la nulidad de los documentos que sirvieron de base para documentar la hoja de servicios ahora impugnada, acepta tácitamente la veracidad de los mismos.

Sin soslayar que la hoja de servicios extendida por parte del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, se basa en las diversas documentales que conforman el expediente administrativo de [REDACTED] sin que tal autoridad haya sido la responsable de su emisión; sino únicamente tiene la responsabilidad de hacer constar en base a las mismas, la fecha de

⁴ Foja 46

ingreso, los puestos en el servicio público ocupados por el hoy quejoso y como es el caso, la data de baja del servidor público solicitante.

En este sentido, al resultar **infundados los agravios esgrimidos** por [REDACTED], **se confirma la validez** de la hoja de servicios expedida el quince de agosto de dos mil dieciocho, por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por cuanto a la leyenda que refiere; *"POLICÍA DE TRÁNSITO, Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, hasta el 01 de Octubre de 2003, fecha que causo baja."* (sic) y; *"POLICÍA, Adscrito a la Secretaria de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta el 02 de Julio de 2018, fecha en que causó baja".* (sic)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] contra actos del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **confirma la validez** de la hoja de servicios expedida el quince de agosto de dos mil dieciocho, por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por cuanto a la leyenda que refiere; *"POLICÍA DE TRÁNSITO, Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, hasta el 01 de Octubre de 2003, fecha que causo baja."* (sic) y; *"POLICÍA, Adscrito a la Secretaria de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta el 02 de Julio de 2018, fecha en que causó baja".* (sic)

⁵ Foja 47



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/149/2018

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN B. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/149/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de treinta de enero de dos mil diecinueve.